



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00175-00.

El implorante ha allegado al plenario los soportes concernientes a la notificación personal, desarrollada en la dirección física del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: a) en la comunicación remitida se indicó que el encartado debía comparecer ante el Estrado Jurisdiccional, a fin de ponerse al tanto del asunto, sin tomar en cuenta que le incumbe al extremo implorante proporcionar de una vez al reclamado copia de las piezas procesales de rigor, en aras de que el mencionado ciudadano tenga pleno conocimiento de los alcances y contenido del expediente impetrado en su contra, con el propósito de que ejerza la contradicción, a partir del día siguiente al recibimiento de los conducentes elementos (art. 291 del C.G.P., acoplado a lo previsto por la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, solamente en punto a la provisión de los medios documentales pertinentes, lo que evitará la comparecencia física, que es excepcional. Lo anterior, entendiéndose que la defensa deberá proponerse exclusivamente a través del correo electrónico del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, siendo que esa dependencia es la única autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los paginarios, entre ellos los pronunciamientos en torno a las pretensiones, debiendo especificarse, por ende, el canal virtual de esa oficina con ese puntual objetivo, sin agregarse otros datos, menos la dirección física, como tampoco el canal virtual de la Agencia Jurisdiccional, máxime porque esos mecanismos de ningún modo han sido implementados para el efecto; b) jamás se comprobó, de manera fehaciente, que hubieran sido enviados los soportes a que había lugar, esto es la demanda, su subsanación, los anexos y el mandato de pago; y c) la dirección a la que se encuentra dirigida la comunicación (*manzana H, casa 3, Barrio San Diego de Córdoba*), no corresponde en su integridad a la informada en el escrito incoatorio (*manzana H, casa 3, Barrio San Diego 1 de Córdoba*).

Ante ese panorama, **se requiere al proponente**, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente el enteramiento personal**. Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término y con similar



amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Finalmente, **se ponen en conocimiento**, con los fines de rigor, las respuestas brindadas por varios entes bancarios frente a la cautela dispuesta con antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 8 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e912ad4ecb916d959127cf496c61983d7f355b856279a5cb0c54c488ee597cf1

Documento generado en 06/07/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>